

**LETIELIER LOYOLA, ENRIQUE (2013). *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*. Barcelona, Atelier Libros Jurídicos, 242 páginas.**

La obra que presentamos a continuación forma parte de la investigación doctoral que el Profesor Letelier Loyola, académico de la Universidad de Antofagasta (Chile), desarrolló en la Universidad de Salamanca (España) bajo la dirección del profesor Dr. Lorenzo Bujosa Vadell, catedrático de dicha Universidad, quien por supuesto presenta este libro con un estilo cercano, casi íntimo, que da cuenta de la estrecha relación que ambos –maestro y discípulo– labraron a lo largo de los años que duró la presente indagación en el derecho procesal penal, y que por cierto también consideró cuestiones de derecho constitucional, internacional y de teoría del derecho.

Mi interés en comentar este libro viene dado desde su título, pues el derecho al recurso es un derecho que no es reconocido expresamente en nuestro catálogo constitucional, pero sí es reconocido por el Derecho Internacional<sup>1</sup>, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>. Es por ello que en nuestro país, a propósito del proceso penal, este derecho ha sido objeto de bastante controversia dogmática y jurisprudencial<sup>3</sup>, de tal manera que desde sus inicios esta obra es interesante y actual, pues contribuye a clarificar variados tópicos que profundizan en un tema de por sí complejo, ya que el derecho al recurso goza de una doble naturaleza: por una parte es un derecho fundamental; y a la vez, forma parte de la garantía del debido proceso.

---

<sup>1</sup> PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, artículo 14.5 5. *Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.* Y en la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, artículo 8.2 letra *h*) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

<sup>2</sup> A modo de ejemplo, pueden considerarse los Casos *Castillo Petruzzi y otros*, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C N° 52, párrafo 161; *Herrera Ulloa*, sentencia de 2 de julio de 2004, serie C N° 107, párrafo 157 a 165; y el caso *Fermín Ramírez*, sentencia de 20 de junio de 2005, serie C N° 126, párrafo 83.

<sup>3</sup> De hecho, ha sido puesto en cuestionamiento varias veces en nuestro país y cuenta con el comentario y la opinión de varias sentencias del Tribunal Constitucional chileno. A modo de ejemplo podemos mencionar la sentencia Rol N° 1433, de 26 de agosto de 2010, en donde precisa que aunque se “consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia”; o la sentencia Rol N° 1535, de 28 de enero de 2010, en virtud de la cual se declaró inaplicable la regla que limita el recurso de apelación contra el auto de apertura del juicio oral solo al Ministerio Público, excluyendo a otros actores como el querellante. A pesar de ello el Tribunal Constitucional chileno ha restringido su propio ámbito de control, al reconocer en reiteradas ocasiones la autonomía del legislador en este tipo de materias.

En este sentido, compartimos el punto de partida que nos plantea el autor al señalar que hoy en día la idea de un proceso penal como instrumento que se agota en la mera aplicación de las penas ha sido superada. Muy por el contrario, ahora debemos concebirlo como un instrumento respetuoso de los derechos fundamentales y sus garantías constitucionales e internacionales, las que han sido diseñadas precisamente para limitar y legitimar el uso y aplicación del poder punitivo del Estado. Por ende, el proceso penal es posible calificarlo como “derecho constitucional aplicado”<sup>4</sup>, pues –como ha sido manifestado por varios otros autores– la estrecha relación entre derecho constitucional y proceso penal colabora en gran medida a consolidar las estructuras que forman y dan vida al actual Estado constitucional de Derecho y la constitucionalización del proceso penal sufrido en los últimos lustros, ha permitido dar un paso más allá y advertir que el proceso es una herramienta al servicio de los derechos de las personas.

Desde esta óptica, el profesor Letelier aborda este interesante tema desde dos perspectivas: la primera de ellas es procesal, en donde asume como objetivo primordial explicar el recurso como medio de impugnación, confrontando su diseño normativo con algunos sistemas que se declaran acusatorios, a fin de verificar si los sistemas procesales son en sí mismos racionales y coherentes. La segunda sección, se dedica al análisis de los estándares que debe cumplir el derecho fundamental al recurso en el proceso penal de acuerdo con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a la que nos abocaremos en esta oportunidad.

El autor plantea que estamos ante un derecho fundamental, de allí que parte por establecer la conexión que debiese existir entonces entre esta facultad de recurrir y la dignidad humana, principalmente entendida en su faceta de autonomía o capacidad de autodeterminación en términos kantianos y de la manera como lo explica el profesor Peces-Barba en su obra *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*. A partir de este punto, el autor se plantea la necesidad de reconocer que existen dos fundamentos para este derecho: el primero lo califica como *inmediato*, cuyo objetivo sería la satisfacción de una necesidad, lo que desde la teoría general de los derechos tiene que ver con la dimensión subjetiva de éstos; y el segundo, un fundamento *mediato*, “que se corresponde con el valor que lo sustenta”<sup>5</sup>, y que se refiere a la dimensión objetiva que poseen todos los derechos fundamentales.

Así, en lo que se refiere a la “fundamentalidad” del derecho que se analiza, el autor se decanta por una postura de carácter formal, es decir, funda la existencia del derecho en el reconocimiento positivo que la

<sup>4</sup> HENKEL, Heinrich (1968) *Strafverfahrensrecht*. Kohlhammer, Stuttgart-Berlin-Köln-Mainz, 2ª ed., citado en p. 23.

<sup>5</sup> p. 147.

norma (internacional o nacional) hace de él, justificado en que la norma positiva es el resultado de un ejercicio democrático basado en el consenso, el que suponemos considera a la dignidad como un valor objetivo del ordenamiento, adhiriendo a una postura finalmente positivista en la fundamentación del derecho.

Al adentrarse en la estructura del derecho, deja en evidencia la complejidad que poseen los derechos que forman parte de la garantía del debido proceso. En primer término, constata que al parecer este derecho estaría reconocido exclusivamente para el “condenado” por una sentencia, y no respecto de los demás sujetos del proceso penal: Ministerio Público, víctima, querellante o actor civil. La complicación de este punto se relaciona con las nociones de *legitimación* y el *interés* para impugnar (que tiene que ver con el agravio que produce una resolución judicial). De allí que el Profesor Letelier nos plantee la necesidad de analizar por un lado, aquellos sistemas que reconozcan al Ministerio Fiscal o al acusador particular la posibilidad de deducir recursos en contra de los intereses del imputado; y con mayor razón saber si es posible recurrir por parte del acusador en un juicio penal en contra de una sentencia absolutoria. En este punto, el tema puede decantarse por la necesidad de establecer que el Ministerio Fiscal o Ministerio Público no es titular de este derecho, a mi juicio más que nada porque el Estado no es titular de derechos fundamentales, salvo en específicas circunstancias en donde la jurisprudencia ha señalado que es posible reconocerle, en tanto persona jurídica que es, la titularidad de algún derecho, pero la opinión mayoritaria en este sentido tiende a ser restrictiva, pues los derechos surgieron y se desarrollaron precisamente como un límite al poder del Estado.

En todo caso, la cuestión no es fácil de zanjar, ya que los derechos fundamentales de naturaleza procesal como el que se estudia en esta obra, despliega un doble rol al interior del proceso: es un derecho propiamente tal, pues permite defenderse de un agravio (el que debe incluir dos elementos: la indefensión y la afectación de un derecho) pero al mismo tiempo, es una garantía que busca evitar condenas injustas. Por tanto, concuerdo con el autor en que se trata de una garantía de los justiciables y que es necesario excluir al poder persecutorio del Estado, aunque tengo mis dudas respecto del acusador particular o de la víctima, pues para ella la sentencia también debe ser el resultado de un juicio justo y, en este sentido, si la excluimos, entonces le asiste solo una mera posibilidad de que la sentencia sea justa y racional solo a través de la garantía del debido proceso (que diseña el legislador) y del ejercicio de derechos que solo el imputado tiene la capacidad<sup>6</sup> para ejercer.

---

<sup>6</sup> Me refiero a la capacidad iusfundamental. Para ello véase ALDUNATE, Eduardo (2008): *Derechos Fundamentales*. Santiago: LegalPublishing, p. 152.

El libro discurre también sobre cuestiones que están relacionadas, tales como el problema de la terminología utilizada en las diversas normas que reconocen este derecho; la autoejecución del derecho fundamental al recurso; el núcleo o esencia no reductible del derecho y el problema del *quantum* de la competencia funcional otorgada al tribunal *ad quem*. Y ofrece una buena cantidad de jurisprudencia de tribunales internacionales: Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana, así como dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En particular analiza el caso italiano, específicamente la sentencia de la Corte Constitucional N° 26, de 6 de febrero de 2007<sup>7</sup>, que declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley Pecorella, específicamente en aquella parte que limitaba al Ministerio Público el poder de apelar en contra de la sentencia absolutoria.

Sin lugar a dudas, este es un tema complicado de abordar, pues más allá de reconocer la existencia del derecho al recurso como parte del debido proceso, cuya raigambre constitucional e internacional es innegable, es necesario abordar cómo el legislador articula los medios y cauces necesarios para permitir que este derecho sea ejercido, cuestión que implica prácticamente un nuevo libro, pues la esencia de este derecho, entendida como la facultad de revisión, incluye la determinación de: el acceso al derecho; un tipo específico de examen; y la calidad del conocimiento y decisión del recurso<sup>8</sup>, asuntos que –lo ha dicho el Tribunal Constitucional– pertenecen al ámbito de decisión del legislador. En este punto, la obra no llega a analizar el derecho al recurso en el proceso penal chileno en específico, ya que busca establecer los parámetros básicos para iniciar su estudio de manera rigurosa, aclarando cuestiones genéricas, como construyendo una antesala para lo que vendrá luego.

Desde luego, que esperaremos expectantes los siguientes pasos del Profesor Letelier en esta temática.

**CAROLINA SALAS SALAZAR\***

---

<sup>7</sup> Complementada por la sentencia N° 85, de 4 de abril de 2008. Véase p. 211.

<sup>8</sup> DEL RÍO FERRETTI, Carlos (2012) “Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal” en *Estudios Constitucionales*, año 10, N° 1, pp. 245-288, p. 258.

\* Abogada. Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla - La Mancha (España). Profesora de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo. Correo electrónico: csalas@ucn.cl